



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE PUEBLA**



PERIÓDICO OFICIAL

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OFICIAL SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE SER PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección de Correos con fecha 22 de noviembre de 1930

TOMO DLXXV	"CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA" MIÉRCOLES 8 DE MARZO DE 2023	NÚMERO 6 SEGUNDA SECCIÓN
------------	---	--------------------------------

Sumario

**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO**

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma las fracciones II a VII del artículo 10 y adiciona la fracción VIII al artículo 10 de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla; y adiciona un párrafo al artículo 338 Quinquies del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma las fracciones II a VII del artículo 10 y adiciona la fracción VIII al artículo 10 de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla; y adiciona un párrafo al artículo 338 Quinquies del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Al margen el logotipo del Congreso, con una leyenda que dice: Honorable Congreso del Estado de Puebla. LXI Legislatura. Orden y Legalidad.

LICENCIADO SERGIO SALOMÓN CÉSPEDES PEREGRINA, Gobernador Substituto del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha remitido el siguiente:

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

CONSIDERANDO

Que, en Sesión Pública Ordinaria celebrada con esta fecha, el Honorable Congreso del Estado tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto emitido por las Comisiones Unidas de Procuración y Administración de Justicia; y de Igualdad de Género, de la LXI Legislatura, por virtud del cual se reforman las fracciones II a VII del artículo 10 y se adiciona la fracción VIII al artículo 10 de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla; y se adiciona un párrafo al artículo 338 Quinquies del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Que la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 3 menciona que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Que la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer en su artículo 4° solicita a todos los Estados parte que condenen la violencia contra la mujer y no invoquen ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla.

Que el Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomendó que los Estados parte: *“Velen por que las leyes contra la violencia y los malos tratos en la familia, la violación, los ataques sexuales y otro tipo de violencia contra la mujer protejan de manera adecuada a todas las mujeres y respeten su integridad y su dignidad; y asimismo adopten todas las medidas jurídicas y de otra índole que sean necesarias para proteger eficazmente a las mujeres contra la violencia, entre ellas, medidas jurídicas eficaces, como sanciones penales, recursos civiles e indemnización, para protegerlas contra todo tipo de violencia”*¹.

Que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer² (Belém do Pará), adoptada por México en 1994, es considerada el primer instrumento en su tipo, que tiene por objeto abocarse en el tema de violencia contra las mujeres.

Que en su artículo 1° señala que *“para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”*.

¹ <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/cedaw>, documento recuperado el 23 de febrero de 2023.

² <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>, documento recuperado el 23 de febrero de 2023

Que en el artículo 7° incisos e) g) y h), determinan que los Estados Parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, como se advierte en la siguiente transcripción:

“Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

e). Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

g). Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

h). Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención”.

Que lo dispuesto en el artículo 8 apartado F de la Convención antes mencionada refiere que se debe ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social.

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala, en su artículo 1°, que en nuestro país todos gozamos de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no puede restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma establece y que para el caso todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, debiendo prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Que en ese tenor con fecha primero de febrero de dos mil siete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas.

Que para ello la Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expiden normas legales y toman las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado Mexicano.

Que por ello mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el veintiséis de noviembre de dos mil siete, se expidió la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, que tiene por objeto establecer la coordinación entre el Estado y los Municipios, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios, tipos, modalidades y mecanismos para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia y el desarrollo integral y sustentable.

Que para el cumplimiento de ella, los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, los organismos descentralizados y autónomos, así como los Ayuntamientos, deben garantizar en el ámbito de su respectiva competencia, el ejercicio pleno del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, y de los derechos político-electorales de las mujeres, ratificados por el Estado Mexicano.

Que el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación ha señalado que, los ataques con ácido en la cara, es la marca de la posesión machista, agresiones con una altísima carga simbólica, ya que pretenden marcar de por vida, dejar el rostro desfigurado y en el cuerpo de la víctima la estampa de su crimen, de sus celos, de su odio, una huella imborrable y dramática.

Que el ácido y otras sustancias abrasivas *“son utilizadas en muchos países como un arma que no solo pretende causar un sufrimiento físico enorme o, incluso, la muerte, sino también para imponerle una condena social que la acompañará de por vida, al mirarse al espejo, al observar las reacciones de los otros, es la marca de la posesión, una firma ardiente que lastra la vida, o lo que queda de ella, de miles de mujeres en todo el mundo”*.³

Que para la Organización Mundial de la Salud (OMS) las quemaduras no fatales representan una de las causas principales de morbilidad, las quemaduras químicas producen una destrucción de tejidos que es posible que se extienda lentamente en el organismo durante horas y pueden ser ocasionadas por ácidos o bases fuertes.

Que los ataques con agentes químicos se definen como *“el acto de lanzar ácido o una sustancia corrosiva similar en el cuerpo de otra persona, con la intención de desfigurarla, mutilarla, torturarla o matarla. Los perpetradores de estos ataques arrojan ácido usualmente al rostro de sus víctimas, quemándolo y dañando el tejido de la piel, a veces exponiendo y disolviendo los huesos. Los tipos más comunes de ácido usados en este tipo de ataques son el sulfúrico, el nítrico y el hidroc্লórico, las consecuencias a largo plazo de estos ataques incluyen ceguera, cicatrices permanentes en cara y cuerpo, así como dificultades psicológicas y económicas”*.⁴

Que este tipo de lesiones no son simples quemaduras, el 90%, el objetivo del agresor no es acabar con la vida de la mujer, sino destruirla y marcarla para siempre, como forma de dar un mensaje a la víctima y a la sociedad. Ese mensaje suele poner a la mujer en una posición de inferioridad y como un objeto o propiedad del atacante, lo que se quiere decir es: *“si no eres mía, no serás de nadie más”*. Por eso buscan desfigurar el rostro y en la mayoría de los casos existen antecedentes de violencia psicológica y física en la relación, incluso en algunos hay denuncias por parte de las víctimas.

Que lo que hace que este tipo de violencia sea extrema es, en el primer lugar destruir a otra persona por su género, y, en segundo término, al desfigurar partes específicas del cuerpo de una mujer, se agrega el elemento de la crueldad tratándola como a un objeto, además de que la excluye de la sociedad, puesto que una mujer que es atacada con ácido encuentra vulnerados la mayoría de sus derechos y esto le impide desarrollarse adecuadamente.

Que en nuestro país un caso que causó conmoción fue el de la saxofonista, la cual fue atacada con ácido el 9 septiembre de 2019 en su casa, ubicada en el municipio de Huajuapán de León, Oaxaca. La joven, en ese momento de 26 años, tuvo que ser ingresada al hospital por la gravedad de sus lesiones, mismas que dejaron secuelas en varias partes del cuerpo, entre este caso, podemos enumerar un sin número que ha conmocionado al país.

Que en el Estado de Puebla, al menos 7 mujeres han sido dañadas con ácido y muchas otras no se atreven a denunciar. El pasado 25 de mayo de 2022 a las afueras de una oficina del SAT de la zona de Angelópolis, una mujer fue interceptada por dos sujetos que le lanzaron diversas palabras y luego le arrojaron ácido que le cayó en un brazo con quemaduras de segundo grado. Por lo que, es necesario legislar en la materia para erradicar esta

³https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=noticias&id=2568&id_opcion=&op=447, documento recuperado el 23 de febrero de 2023

⁴<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37850.pdf>, documento recuperado el veintitrés de febrero de dos mil veintitrés.

violencia que busca lesionar utilizando sustancias corrosivas o ácidos que perjudican de por vida a las mujeres. A nivel nacional se han presentado varias propuestas que han recibido buena aceptación por parte de los representantes de diferentes partidos políticos, en la Comisión de Justicia del Senado de la República se aprobó el proyecto para reformar el Código Penal Federal y tipificar como un delito específico los ataques con ácido y sustancias químicas en contra de mujeres.

Que atendiendo a los tratados internacionales, las normas federales y locales en materia de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, que prevén la obligación de tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer, esto es, adoptar disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectivo el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, es que se considera viable reformar la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia del Estado de Puebla y el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, para incluir respectivamente; el concepto de violencia ácida como todo acto que causa daño no accidental, por medio del empleo de, ácido o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable o cualquier otra sustancia que, en determinadas condiciones, pueda provocar o no lesiones internas, externas, o ambas; y adicionar como tentativa de feminicidio las lesiones dolosas ocasionadas por ácido o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable o cualquier otra sustancia que, en determinadas condiciones, pueda provocar o no lesiones internas, externas, o ambas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 56, 57 fracción I, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 134, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 93 fracción VII y 120 fracciones II y VII del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se emite la siguiente Minuta de:

DECRETO

PRIMERO. Se **REFORMAN** las fracciones II a VII del artículo 10 y se **ADICIONA** la fracción VIII al artículo 10 de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 10. ...

I.- ...

II.- Violencia ácida.- Es todo acto que causa daño no accidental, por medio del empleo de, ácido o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable o cualquier otra sustancia que, en determinadas condiciones, pueda provocar o no lesiones internas, externas, o ambas;

III.- Violencia psicológica.- Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la víctima, la cual puede consistir en amenazas, negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, gritos, humillaciones, marginación y/o restricción a la autodeterminación, celotipia, devaluación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo o cualquier otra que conlleve a la víctima a la depresión, aislamiento, desvalorización, anulación de su autoestima e incluso al suicidio;

IV.- Violencia económica.- Es toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral; también se considera como tal el incumplimiento de la obligación alimentaria;

V.- Violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la sustracción, retención, destrucción, transformación o distracción de objetos, bienes, valores, derechos u obligaciones o cualquier otro tipo de documentos comunes o propios de la víctima destinados a satisfacer sus necesidades;

VI.- Violencia sexual.- Es cualquier acto que degrade, dañe o lesione el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima, por tanto atenta contra su integridad física, libertad y/o dignidad. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;

VII.- Violencia Vicaria.- Es todo acto u omisión intencional, con el objeto de causar daño a la víctima a través del perjuicio, maltrato, descuido y/o manipulación de las hijas y los hijos; así como el daño o menoscabo del vínculo filial con la víctima. Es una manifestación de violencia por parte de quien mantiene o mantuvo una relación afectiva o sentimental de pareja con la víctima, que por sí o por interpósita persona, utiliza a las hijas y los hijos de la víctima como instrumento para causarle daño.

Se considera como violencia vicaria equiparada la que se realice hacia un, ascendiente directo por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, dependiente económico de la víctima, o un adulto mayor que se encuentre al cuidado de la víctima, y

VIII.- Cualquier otro tipo análogo que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

SEGUNDO. Se **ADICIONA** un párrafo al artículo 338 Quinquies del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar como sigue:

Artículo 338 Quinquies. ...

Asimismo, se presumirá que hay tentativa de feminicidio cuando las lesiones dolosas previstas en el párrafo anterior sean ocasionadas por ácido o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable o cualquier otra sustancia que, en determinadas condiciones, pueda provocar o no lesiones internas, externas, o ambas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR SUBSTITUTO hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a dos de marzo de dos mil veintitrés. Diputado Presidente. **NÉSTOR CAMARILLO MEDINA.** Rúbrica. Diputado Vicepresidente. **ROBERTO SOLÍS VALLES.** Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. **TONANTZIN FERNÁNDEZ DÍAZ.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **XEL ARIANNA HERNÁNDEZ GARCÍA.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **MARÍA YOLANDA GÁMEZ MENDOZA.** Rúbrica.

Por lo tanto con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los tres días del mes de marzo de dos mil veintitrés. El Gobernador Substituto del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO SERGIO SALOMÓN CÉSPEDES PEREGRINA.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ.** Rúbrica. El Secretario de Seguridad Pública. **CIUDADANO DANIEL IVÁN CRUZ LUNA.** Rúbrica.